



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04668-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL GARCÍA VDA. DE PAICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel García Vda. de Paico contra la resolución de fojas 152, de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02285-2010-PA/TC, publicada el 20 de octubre de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó la demanda de amparo, por considerar que de autos se observaba que se reajustó la pensión del causante de la recurrente conforme a la Ley 23908. Por otra parte, respecto a la pensión de viudez de la actora, el Tribunal advirtió que se le había otorgado el monto que le correspondía conforme a la referida ley y que en la actualidad percibía un monto superior al mínimo previsto para las pensiones derivadas.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02285-2010-PA/TC, dado que la demandante pretende que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante de acuerdo con la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Sin embargo, de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04668-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL GARCÍA VDA. DE PAICO

resolución de fojas 81 se advierte que la demandada ya cumplió con reajustar la pensión de su causante en aplicación de la Ley 23908. Por ello le otorgó como pensión inicial la suma de S/. 36.00, considerando que en la fecha de la contingencia (1 de octubre de 1991), el sueldo mínimo vital ascendía a S/. 12.00. Asimismo, en vista de que la pensión del causante de la recurrente se actualizó en la suma de S/. 346.00, se evidencia que se le otorgó la pensión mínima por haber efectuado más de 10 años de aportaciones pero menos de 20 años. De otro lado, es menester indicar que en la resolución de fojas 82 se observa que a la actora se le otorgó como pensión de viudez la suma de S/. 270.00, porque de aplicarse el artículo 54 del Decreto Ley 19990, le correspondería el 50 % de la pensión de su causante, monto que sería inferior al mínimo previsto para las pensiones por derecho derivado.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2016 17:57:19 -0500